

CONSTANCIA SECRETARIAL: Junio 15 de 2023, En la fecha se deja constancia de la recepción de la demanda de Sucesión de Gildardo López e Inés Ramírez, remitida por el Juzgado Promiscuo Familia de Támesis – Antioquia, en razón a la declaratoria de incompetencia de dicho despacho por la cuantía. Con el presente informe, el proceso en referencia a Despacho. Sírvasse proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Junio, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00043 00
Proceso	Sucesión
Causantes	Gildardo de Jesús López Montoya e Inés Gabriela Ramírez Ríos
Interesados	Oliver, Jairo, Rocío, Luz Adiel y Fabiola López Ramírez
Asunto	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	0138

Conforme a constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores OLIVER, JAIRO, ROCÍO, LUZ ADIELA Y FABIOLA LÓPEZ RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de Sucesión Doble e Intestada, de los causantes GILDARDO DE JESÚS LÓPEZ NOBTOYA e INÉS GABRIELA RAMÍREZ RÍOS, a efectos de que se declare abierto y radicado dicho proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma ha de ser objeto de inadmisión, por cuanto adolece de ciertos yerros, incumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82º, 83º, 84º, 85º, 482º, 489º, en razón a ello, se deberán corregir y aclarar los siguientes aspectos:

1)-. El escrito de demanda, deberá ajustarse a lo indicado en el artículo 82º del C.G.P, puesto que la misma incumple con los numerales 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10 y 11. Obsérvese lo siguiente:

1.1- Deberá indicarse correctamente el despacho al que debe dirigirse la misma, pues se encuentra dirigida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis.

1.2- Deberá indicarse el domicilio de los interesados en este proceso, pues no se encuentra relacionado allí.

1.3- Como se mencionó en precedencia, no existe certeza frente al tipo de sucesión que se pretende adelantar, existiendo confusión entre lo pretendido, lo narrado y lo aportado.

1.4- Deberán aclararse los fundamentos de derecho, pues los anotados generan confusión frente al tipo de sucesión que se pretende adelantar, hace referencia a los testamentos privilegiados, pero también a la sucesión intestada.

1.5- Deberá corregirse el valor de la cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones no va más allá de los 150 S.M.L.M.V, por ende no se estaría frente a un proceso de mayor cuantía, sino de menor.

1.6- Deberá indicarse el lugar de notificación tanto física como electrónica de los interesados, se observa un único correo electrónico y una dirección en común para todos. Por lo tanto deberá ajustarse a lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

2)-. No se indicó si los señores JAIME Y RAÚL LÓPEZ RAMÍREZ, de quienes se indica que fallecieron y fueron hijos de los causantes, tienen descendencia, asimismo, tampoco se indicó la ubicación del JOSÉ LUIS LÓPEZ RAMÍREZ, incumpliendo con los numerales 1 y 3 del artículo 488 del C.G.P.

3)-. Deberá indicarse con precisión y claridad la ubicación y la plena identificación de los bienes inmuebles que hacen parte del activo de la sucesión, como lo indica el artículo 83 de la norma procesal.

4)-. Deberá hacerse un correcto inventario de los bienes relictos que integran la sucesión, pues como se mencionó anteriormente, no hay una identificación plena de los mismos, además la certificación del CDAT y el valor existente en la cuenta de ahorros del señor López Montoya, tiene más de 10 meses.

5)-. Deberán aportarse los registros civiles de nacimiento y de defunción de los señores JAIME Y RAÚL LÓPEZ RAMÍREZ, a efectos de determinar el grado de parentesco con los causantes, pues en los anexos aportados no se encuentran.

6)-. Deberán aportarse los poderes nuevamente, ya que los existentes, no se hace alusión al proceso que en realidad se pretende adelantar, además de estar dirigidos al Juez Promiscuo del Circuito de Támesis – Antioquia.

7)-. Deberá indicar con claridad la medida cautelar que pretende, pues no se indica con exactitud lo que desea.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente sucesión doble de los causantes GILDARDO DE JESÚS LÓPEZ MONTOYA e INÉS GABRIELA RAMÍREZ RÍOS, a fin de que la parte interesada la corrija, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP).

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. ELIUD BEDOYA MARÍN, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA-ANTIOQUIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO No 032**, fijado en el Micrositio Web del despacho, el día de hoy 4 de Julio de 2023, a las 8:00 a.m.



JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4967dfe3c97709a4077ad978db9d284007df6fa562fbcd1331bc1022b9d33e23
Documento generado en 30/06/2023 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>